



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.825

"CABRAL, LEILA VALERIA Y PASO, JONATHAN DAVID S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 79.315 Y SU ACUM. 79.298 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.825-RQ, caratulada: "Cabral, Leila Valeria y Paso, Jonathan David s/ Recurso de queja en causa n° 79.315 y su acumulada n° 79.298 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 6 de septiembre de 2018, en lo que aquí interesa, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Leila Valeria Cabral y Jonathan David Paso contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro que los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautores penalmente responsables del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (v. fs. 69/72).

Frente a los planteos de arbitrariedad en la valoración de la prueba y afectación de las garantías de revisión amplia, defensa en juicio, debido proceso e *in*

///

dubio pro reo afirmó que no reunían la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Agregó que, en rigor, tales embates no trascendían de una mera discrepancia con la valoración de los hechos, de la prueba y con el modo en que se aplicaron las normas procesales.

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los derechos constitucionales invocados y lo debatido y resuelto en el caso.

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, interpuso queja (v. fs. 78/88 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes del caso (v. fs. 79/84 vta.), tildó de arbitrario el juicio de admisibilidad negativo (v. fs. 84 vta.).

En primer lugar, alegó que al descartarse la denuncia de errónea revisión del fallo de condena con el argumento de que ésta no trascendió de temáticas de neto corte procesal ajenas a la competencia de esta Corte, se apartó del contenido de las garantías contempladas en los arts. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambas con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac. -v. fs. 84 vta./85-).

En segundo término, denunció que el Tribunal de Alzada se excedió al afirmar que el agravio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.825

arbitrariedad -en puridad- se limitó a una mera "discrepancia con el pronunciamiento dictado que no p[uso] en evidencia el extremo incoado". Consideró que el *a quo* se expidió sobre el fondo del asunto pues se pronunció sobre la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos en el carril denegado, pretendiendo defender su propia decisión.

Concluyó que se afectó el acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa (arts. 14.5., PIDCP y 15, Const. prov. -v. fs. 86/88 vta.-).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Las críticas vinculadas con el modo en que se desestimó la denuncia de errónea revisión del fallo de condena no pueden prosperar.

La defensa se limitó a sostener que dicho planteo tiene jerarquía constitucional, pretendiendo que la mención genérica de la normativa en cuestión (arts. 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP; 75 inc. 22, Const. nac.) por sí misma habilitara la concesión de la impugnación.

Por el contrario, debió efectuar un esfuerzo mayor para demostrar que la denuncia de errónea revisión contaba con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad y que guardaba una vinculación directa e inmediata con el modo en que el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar los hechos y la prueba, confirmó la condena de primera instancia (v. fs. 30/51).

III. 2. Por otra parte, la denuncia de exceso

///

en la jurisdicción, vinculada con la violación de las garantías de acceso a la justicia en el marco del derecho de defensa (art. 14.5., CADH), tampoco puede tener acogida favorable.

Si bien el órgano revisor para descartar la denuncia de arbitrariedad sostuvo que la defensa oficial expresó una "discrepancia con el pronunciamiento dictado que no p[uso] en evidencia el extremo incoado" y ello es una afirmación que, eventualmente, correspondía efectuar a esta Corte como Tribunal del recurso, sin embargo, el fundamento troncal en base al cual se descartó la tacha aludida, junto a los restantes planteo de pretensio cariz constitucional, consiste en la falta de carga técnica necesaria y de vinculación directa e inmediata entre éstas y lo fallado, extremo que sí resulta acertado y que la parte no logró conmovier en el recurso de hecho ante esta Corte.

Cabe recordar que dicho análisis (carga técnica de los planteos federales) forma parte del control que debe efectuar el *a quo*, de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015; P. 126.287, resol. de 4-V-2016; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 127.561, resol. de 29-III-2017; P. 128.401, resol. de 28-II-2018, e.o. de esta Corte).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.825

sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por todo lo expuesto, descartada la denuncia de exceso, y siendo que el apelante no desarrolló ningún argumento dirigido a conmover la falta de carga técnica con que a criterio del órgano revisor se desarrollaron las críticas de índole constitucional, corresponde confirmar la inadmisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial de Leila Valeria Cabral y Jonathan David Paso (art. 486 bis y concs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1406